

**INFORME DE INDULTO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TRAMITADO CON OCASIÓN DE LA
EJECUTORIA CORRESPONDIENTE A LA CAUSA ESPECIAL NÚM.
3/20907/2017**

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 14 de octubre de 2019, esta Sala dictó en la causa especial núm. 20907/2017 la sentencia 459/2019, cuyo fallo era del siguiente tenor literal:

«Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- CONDENAR a los siguientes acusados, como autores de un delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación, agravado por razón de su cuantía, a las siguientes penas:

a) D. ORIOL JUNQUERAS, a las penas de 13 años de prisión y 13 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

b) D. RAÜL ROMEVA, a las penas de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

c) D. JORDI TURULL, a las penas de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos, o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

d) Dña. DOLORS BASSA, a la pena de 12 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga la penada, aunque sean electivos, e incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros

autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local, por tiempo de 1 año y 8 meses.

b) Dña. MERITXELL BORRÀS, a las penas de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local, por tiempo de 1 año y 8 meses.

c) D. CARLES MUNDÓ, a las penas de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 200 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas no satisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivos, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local, así como para el ejercicio de funciones de gobierno en el ámbito estatal, autonómico o local, por tiempo de 1 año y 8 meses.

4.- Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a todos los acusados de los delitos de rebelión y organización criminal.

5.- Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS del delito de malversación de caudales públicos a los acusados D. JOAQUIM FORN, D. JOSEP RULL, D. SANTIAGO VILA, DÑA. MERITXELL BORRÀS y D. CARLES MUNDÓ.

6.- Se condena a los acusados en costas, en los términos expresados en el apartado F) de esta resolución».

2.- Durante los meses de septiembre y octubre de 2020, se recibieron de la División de Derechos de Gracia y otros Derechos, del Ministerio de Justicia, doce comunicaciones adjuntando diversas solicitudes de indulto respecto a los condenados D. ORIOL JUNQUERAS i VIVES, D. RAUL ROMEVA i RUEDA, D^a. CARMEN FORCADELL i LLUIS, D. JORDI TURULL i NEGRE, D. JOSEP RULL i ANDREU, D. JORDI SÁNCHEZ i PICANYOL, D. JORDI CUIXART i NAVARRO, D. JOAQUIM FORN i CHIARELLO, D^a. MERITXELL BORRAS i SOLE, D^a. DOLORS BASSA COLL, D. CARLES MUNDÓ i BLANCHA y D. SANTIAGO VILA i VICENTE, las cuales fueron registradas por dicho Ministerio con los números de expedientes 2069/2020, 2071/2020, 2074/2020, 2075/2020, 2078/2020, 2079/2020, 2080/2020, 2081/2020, 2084/2020, 2085/2020, 2086/2020 y 2087/2020, y que se referían:

2.1.- Respecto de todos los condenados, por parte de D. JORDI MIRALDA IÑIGO y el letrado D. FRANCES JUFRESA PATAU.

MARTÍNEZ, en nombre y representación de doña Astrid Barrio López en su condición de presidenta del partido político LLIGA DEMOCRÁTICA y, en fecha 1 de octubre de 2020, escrito de DOÑA ASTRID BARRIO LÓPEZ, en su propio nombre como presidenta del partido político LLIGA DEMOCRÁTICA, ambos de solicitud de indulto a favor de los todos condenados.

Dichos escritos fueron enviados al Ministerio de Justicia en fecha 2 de octubre, quién los devolvió, el 13 de octubre de 2020, para su unión a las correspondientes piezas de indulto que se tramitan en esta Sala.

4.- Las circunstancias personales que identifican a los condenados constan en la causa de referencia. El tiempo transcurrido en prisión por aquellos que cumplen pena privativa de libertad se halla debidamente individualizado en la pieza de situación personal abierta en su momento. A su contenido nos remitimos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Mediante el presente informe la Sala da cumplimiento al traslado que le ha sido conferido por el Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Indulto de 18 de junio de 1870 (en adelante, LI), según el cual «*las solicitudes de indulto (...) se remitirán a informe del Tribunal sentenciador*».

Lo que la ley pide de esta Sala es la elaboración de un informe que tome en consideración el significado jurídico del indulto como forma de extinción de la responsabilidad criminal (cfr. art. 130.1.4 del CP). Quedarán fuera de consideración, por tanto, aspectos de indudable presencia en el análisis de los hechos enjuiciados pero que son ajenos a las exigencias de justicia y equidad que delimitan nuestro espacio valorativo (cfr. art. 29 de la LI).

El indulto no puede identificarse con un recurso de alzada ante la autoridad gubernativa mediante el que solventar una resolución judicial que se considera injusta. La petición de indulto no activa una segunda instancia ante el Gobierno de la Nación. El indulto, contrariamente a lo que sugieren algunas de las solicitudes que están en el origen de este expediente, no puede presentarse como el último mecanismo para reparar la supuesta vulneración de derechos fundamentales. Frente a la claridad de esta idea, quienes piden del Gobierno el ejercicio del derecho de gracia hacen valer un argumentario que desenfoca la naturaleza del indulto como causa extintiva de la responsabilidad criminal. Lejos de subrayar las razones que justificarían la innecesariedad de la pena, optan por centrarse en una crítica jurídica a la sentencia dictada por esta Sala, llegando a cuestionar los presupuestos que hacen legítimo el ejercicio de la función jurisdiccional.

diferenciada, ha unificado de forma contumaz el régimen y tratamiento de «*los presos del proceso*», sin atender a la evolución personal e individualizada de cada uno de ellos. Ese criterio institucional, con visible distanciamiento de los requerimientos legales y que ha tenido que ser corregido una y otra vez por esta Sala, ha entorpecido de forma notable el cumplimiento de los fines de la pena, alimentando la ficción de un sujeto colectivo que sería titular del derecho a la progresión en grado y, ahora, del derecho al indulto.

3.- Tan equivocada y perturbadora forma de concebir la responsabilidad penal se ha hecho también presente en los propios condenados. En efecto, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2021 les fue concedido un término de cinco días para que aportaran, desde una perspectiva individualizada, lo que ninguno de los escritos de los peticionarios nos ofrecía. Se trataba, pues, de recabar de los condenados la información precisa acerca de sus expectativas personales, familiares o sociales que apoyaran la idea de que las penas impuestas habían cumplido el fin preventivo -general y especial- que permite a cualquier órgano jurisdiccional cuestionarse, después de un tiempo de cumplimiento, la necesidad de pena.

Ese traslado no sólo justificaba su importancia por la necesidad de oír a los condenados. Era también un trámite indispensable impuesto por la propia LI. En efecto, en el art. 19 se establece que «*pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación*». La lectura de este enunciado pone de manifiesto que la legitimación para instar el indulto, cuando no es el penado quien lo promueve, se otorga a los parientes o a cualquier otra persona «*en su nombre*». Y si bien no se exige ninguna acreditación documental de ese apoderamiento, lo cierto es que el legislador no ha querido desvincular el inicio del expediente de indulto de la voluntad de quien va a verse beneficiado, en su caso, con la extinción de su responsabilidad criminal.

Nada de esto ha sido entendido por la mayor parte de los penados, que con su silencio privan a la Sala de la valoración de elementos decisivos para respaldar nuestro informe y, lo que es más importante, nos obliga a una interpretación flexible que no vea en esa falta un impedimento formal que sugiera el cierre del expediente. La Sala va a interpretar que la oposición de los condenados a la sentencia que abre la ejecutoria, desacuerdo cuya legitimidad es incuestionable y constituye un hecho notorio, encierra la implícita reivindicación de que la responsabilidad criminal declarada sea ahora extinguida mediante el ejercicio del derecho de gracia. Y ello aunque, por razones estratégicas de una u otra naturaleza, esa voluntad no llegue a exteriorizarse públicamente o, en algún supuesto singular, se llegue a sugerir de manera indubitada un rechazo a esa medida impetrada por otros, por lo que pudiera suponer de aceptar un perdón por lo que se entiende que no debe ser perdonado. Y en otros casos, la indiferencia o indolencia, aparente y puramente fingida o real, sitúa a algunos penados en las

abordar el debate sobre la constitucionalidad de la amnistía, como fórmula de extinción generalizada de la responsabilidad criminal declarada por los Jueces y Tribunales, desbordaría los términos que son propios de este informe. Pero esa preferencia por la amnistía -justificada en momentos políticos de transición de un sistema totalitario hacia un régimen democrático- prescinde de una enseñanza histórica que evidencia que, en no pocos casos, las leyes de amnistía han sido el medio hecho valer por regímenes dictatoriales para borrar gravísimos delitos contra las personas y sus derechos fundamentales. De la memoria colectiva forman parte decisiones políticas de amnistía que sirvieron para ocultar delitos cuyo perdón y consiguiente impunidad pretendieron disfrazarse mediante el eufemismo de *leyes de punto final*, que tuvieron que ser neutralizadas, precisamente, por los Tribunales.

De ahí las dificultades para entender esa preferencia incondicional por un instrumento jurídico de extinción de la responsabilidad criminal -la amnistía- que se presenta como la única fórmula, a juicio del Sr. Cuixart, que convertiría en legítima su excarcelación. El rechazo al indulto tiene como punto de contraste la aceptación, sin matices, de la amnistía. El primero se presenta como una institución que adulteraría la dignidad de quien se acoge a su ámbito, mientras que la amnistía tendría un efecto balsámico que proyectaría sus saludables efectos, no sólo en el proceso penal ya resuelto, sino «...en la resolución del conflicto político».

Como es lógico, la Sala no puede identificarse con tan llamativo desenfoque -sin precedente en los archivos del Tribunal Supremo- del significado histórico y jurídico de ambas formas de extinción de la responsabilidad criminal.

5.- Las alegaciones de los solicitantes pretenden que la concesión del indulto por el Gobierno se apoye, no en las razones que justifican una anticipada extinción de la responsabilidad criminal, sino por la supuesta vulneración de derechos fundamentales que habría representado la sentencia.

Se llega a aludir así a la falta de competencia del Tribunal Supremo, a la ausencia del derecho a la doble instancia, a la falta de imparcialidad de los Magistrados que integraron el Tribunal y dictaron sentencia, al desenlace de las euroórdenes cursadas por el Magistrado-Instructor de la causa, a la quiebra del principio de proporcionalidad y a la vulneración del derecho de defensa (escrito de D. Francesc Jufresa Patau).

Otro solicitante incorpora a su petición la de «...ser reconocido como penado indirecto (sic) en la sentencia 459/2019 por la vulneración de los derechos que establecen (sic) el artículo 23.1 de la Constitución». Su solicitud se basa en que «...en la actualidad existe una situación de anormalidad democrática en

el Estado de Derecho ha demostrado tener suficiente capacidad de represión y puede ahora optar por la persuasión, sin que por ello muestre debilidad alguna» (solicitudes de Dña. Astrid Barrio López y Dña. Silvia Requena Martínez).

En el expediente remitido a la Sala constan también peticiones individualizadas de indulto a favor de Dña. Carme Forcadell (escritos de D. Ernest Benach i Pascual, D. Joan Rigol i Roig, Nuria Gispert i Català). En su condición de predecesores en el cargo desempeñado por aquélla, suscriben un documento en el que se afirma que *«...la señora Forcadell cumplió escrupulosamente con su función de presidenta de la Cámara. Literalmente nos atrevemos a afirmar que no podía hacer otra cosa si quería se fiel a lo que son sus funciones formales como presidenta del Parlament»*. Añaden en su argumentación que *«...siempre ha tenido una actitud cívica digna de elogio, habiendo participado en diferentes organizaciones, más allá de su militancia política. Su actitud vital es la misma de siempre y no es otra que el compromiso claro y firme con una mejora de la sociedad y, sobre todo, de los derechos de las mujeres»*.

D. Josep Gassó Espina actuando en nombre de la *Fundació Catalana de Esplai (FUNDESPLAI)*, formalizó solicitud de indulto para D. Jordi Turull Negre. Describe aspectos de su biografía política que evidencian *«...una vida dedicada al servicio de la sociedad civil, del voluntariado y del compromiso político con los valores de la libertad y la democracia»*, así como su acreditada voluntad de diálogo. Concluye que *«...resulta evidente la desproporción y menoscabo que ocasiona su situación penitenciaria y larga condena»*. Se mencionan también circunstancias familiares y pronunciamientos de instancias internacionales que consideran desproporcionada la pena impuesta. Se alude a ejemplos de derecho comparado que demuestran que la acción atribuida al Sr. Turull y por la que cumple condena serían atípicos.

La petición de FUNDESPLAI cuenta con la adhesión de otras fundaciones y ciudadanos a título particular.

El sindicato de la Unión General de Trabajadores -en anagrama UGT- formalizó solicitud de indulto a favor de Dña. Dolors Bassa i Coll. Las razones que respaldarían la reivindicada extinción de su responsabilidad criminal tendrían que ver con *«...una vida de compromiso con la sociedad»* y con la existencia de razones humanitarias ligadas de modo preferente a su situación familiar. Se hace eco el escrito de numerosas peticiones de libertad, de su disponibilidad y aceptación de las medidas cautelares impuestas durante el procedimiento y de la innecesariedad de la pena, dado su comportamiento como interna en el centro penitenciario, que *«...está siendo ejemplar y siempre cooperadora»*. Se alude también a los efectos que la condena de la Sra. Bassa está teniendo en la *«desmovilización o desaliento en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones»*. El escrito concluye con una

17 de junio; 63/2020, 17 de junio; 62/2020, 17 de junio; 59/2020, 17 de junio; 57/2020, 17 de junio; 137/2019, 29 de octubre; 22/2019, 26 de marzo; 17/2019, 12 de marzo; 13/2019, 26 de febrero; 12/2019, 26 de febrero; 82/2018, 17 de julio; 53/2018, 22 de mayo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Decisión núm. 75147/17, fechada el 28 de mayo de 2019, *Forcadell y otros c. España*, rechazó la alegada vulneración de derechos derivada de la suspensión provisional de la sesión plenaria del Parlamento catalán prevista para el 9 de octubre de 2017. Esa suspensión fue reputada en Estrasburgo como necesaria en una sociedad democrática para el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades ajenos. El Tribunal consideró que la decisión de la Mesa del Parlamento catalán de convocar una sesión plenaria había comportado una violación manifiesta de las decisiones previas del Tribunal Constitucional, adoptadas con la finalidad de proteger el orden constitucional.

Y en el ámbito de las instituciones internacionales, la Comisión de Venecia ha recordado que cualquier referéndum, para reivindicar su legitimidad democrática, ha de llevarse a cabo en pleno cumplimiento de la Constitución [vid. apartado 26 del Código de buenas prácticas sobre los referéndums (CDL-D(2007)008rev-cor)].

Semanas después de la celebración del juicio que culminó con la sentencia 459/2019, 14 de octubre, Amnistía Internacional publicó un informe bajo el título *«España: análisis de la sentencia del Tribunal Supremo en la causa contra líderes catalanes»*. En ese informe se expresaba la preocupación de Amnistía Internacional *«...por la definición del delito de sedición en la legislación española y la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo de este delito»*.

Esa crítica iba acompañada de la siguiente reflexión acerca de la insistente alegación, difundida por distintos sectores de opinión, acerca de vulneración del derecho fundamental a un juicio justo: *«Amnistía Internacional ha observado las 52 sesiones del juicio que se llevaron a cabo entre el 12 de febrero y el 12 de junio de 2019, y ha analizado los principales documentos de la causa. La organización también ha analizado diversas alegaciones de vulneraciones a las garantías de un juicio justo presentadas por la defensa de los acusados, incluyendo la falta de acceso a cierta documentación necesaria para la preparación de la defensa o la negativa del tribunal a confrontar las declaraciones de testigos de cargo con la prueba documental, desde la perspectiva de los artículos 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos»*.

En opinión de la organización, aunque existieron algunas cuestiones que

Decíamos en el FJ 4.3 que «...la diversidad de tipos incluidos en el Título XXII -desórdenes públicos, atentados, resistencia, desobediencia tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, organizaciones y grupos criminales y terrorismo- y la gravedad de la respuesta penal asociada a algunos de ellos, constituyen un óbice a ese reduccionismo en la configuración del bien jurídico protegido. De hecho, algunos de los delitos de terrorismo alojados bajo la rúbrica de delitos contra el orden público exigen un elemento tendencial, encaminado a 'subvertir el orden constitucional' (cfr. art. 573.1.1 CP). Son preceptos, por tanto, que desbordan los reducidos límites del concepto de orden público concebido como bien jurídico autónomo. Todo ello ha llevado a diferenciar el orden público de otros conceptos como el de paz pública, que permitiría construir un bien jurídico identificable con el interés de la sociedad en la aceptación del marco constitucional, de las leyes y de las decisiones de las autoridades legítimas, como presupuesto para el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales. E incluso a negar la funcionalidad taxonómica del concepto de orden público que se ve comprometido en la práctica totalidad de delitos, hasta el punto de que se ha visto en ese enunciado una cláusula puramente formal, que exige acudir, en cada caso concreto, al interés protegido en los distintos tipos penales incluidos bajo su ámbito».

El delito de sedición no es, desde luego, la respuesta penal del Estado a los excesos en el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación. Lo que el hecho probado de nuestra sentencia declara -por más que lecturas parciales e interesadas reiteren lo contrario- no es identificable con el simple desbordamiento de los límites del orden público. Antes al contrario, lo que describe el juicio histórico es un ataque a la paz pública y a la observancia de las leyes y resoluciones judiciales como fundamento de la convivencia en el marco constitucional.

Precisamente por ello, la Sala comparte plenamente la idea -proclamada por la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- de que un exceso punitivo en la represión de los delitos contra el orden público puede conllevar un efecto inhibitorio en el ejercicio de los derechos ciudadanos de reunión y manifestación. Pero cuando lo que está en juego no es la preservación del orden público -y el hecho probado así lo proclama-, sino la solidez de los pilares sobre los que se asienta la convivencia democrática, el enfoque tiene que ser radicalmente distinto.

7.2.- Idéntico rechazo merece la conclusión acerca de la quiebra del principio de proporcionalidad a partir de la comparación con otras fórmulas de punición del derecho comparado.

La crítica al exceso punitivo del delito de sedición castigado en el art. 544 del CP -precepto redactado por el legislador democrático en la reforma de 1995, pese a que algunos peticionarios sitúan su redacción en el siglo XIX- no puede

Por si fuera poco, en relación con los penados que también fueron condenados por un delito de malversación de caudales públicos, es más que evidente que en cualquier sistema penal democrático, la aplicación de fondos públicos a fines ilícitos, mediante actos expresivos de la deslealtad en el manejo de caudales públicos, constituye un delito al que se asocian graves penas privativas de libertad.

8.- Otras razones convergen también en la justificación del carácter negativo del informe de esta Sala.

8.1.- La improcedencia del indulto respecto de aquellos penados que sólo lo fueron como responsables de un delito de desobediencia y que no han sufrido pena privativa de libertad, se deriva de la ausencia de cualquier razón que obligue a corregir un desenlace punitivo que, en modo alguno, puede considerarse contrario al principio de proporcionalidad. El abono de las penas pecuniarias que le fueron impuestas y el tiempo transcurrido desde la firmeza de la sentencia, descartan el efecto extintivo que es propio del indulto.

8.2.- El Fiscal se refiere en su dictamen a la prohibición derivada del art. 102 de la Constitución. En él se dispone lo siguiente: *«1.- La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 2.- Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. 3.- La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo».*

El Ministerio Público ve en su informe un obstáculo normativo para la concesión del indulto, en la medida en que la delimitación del ámbito subjetivo de ese precepto permite asimilar las funciones del Presidente y los Ministros del Gobierno de la Nación con las que son propias del Presidente y los Consejeros Autonómicos. Añade el Fiscal que un análisis del momento histórico en que ese precepto constitucional fue aprobado, puesto en relación con el código penal vigente en aquellas fechas, avalaría la idea de que entre los delitos contra la seguridad del Estado se incluye el delito de sedición.

La Sala coincide con la idea de que la finalidad del art. 102 de la Constitución no es otra que la de impedir medidas de autoindulto. También constata que las dificultades para esa analogía funcional que sugiere el Fiscal entre los espacios de actuación del gobierno central y los gobiernos autonómicos podrían ser valoradas desde la singular perspectiva que ofrece el presente caso, en el que algunos de los que aspiran al beneficio del derecho de gracia son

art. 25 de la LI exige del Tribunal sentenciador que haga constar en su informe la conducta del penado posterior a la ejecutoria y *«...especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado»*.

Y esta Sala no puede hacer constar en su informe la más mínima prueba o el más débil indicio de arrepentimiento. Ni siquiera flexibilizando ese requerimiento legal y liberando su exigencia de la necesidad de un sentimiento de contrición por el hecho ejecutado, podríamos atisbar una voluntad de reencuentro con el orden jurídico menoscabado por el delito. El mensaje transmitido por los condenados en el ejercicio del derecho a la última palabra y en sus posteriores declaraciones públicas es bien expresivo de su voluntad de reincidir en el ataque a los pilares de la convivencia democrática, asumiendo incluso que la lucha por su ideales políticos -de incuestionable legitimidad constitucional- autorizaría la movilización ciudadana para proclamar la inobservancia de las leyes, la sustitución de la jefatura del Estado y el unilateral desplazamiento de la fuente de soberanía.

En el apartado 4º de este informe ya hemos anotado la respuesta del condenado, Sr. Cuixart, a la providencia de esta Sala, fechada el día 4 de mayo, en la que se ofrecía a los penados la oportunidad de formular alegaciones acerca de la extinción de su responsabilidad criminal. Allí nos referíamos al confuso y equívoco planteamiento que representa rechazar el indulto, pero abrazarse incondicionalmente al efecto taumatúrgico de la amnistía, a la que se atribuiría la sanación y olvido de los delitos imputados.

Esa respuesta incluye un pasaje que sintetiza y expresa la contumacia del penado en su desafío al Estado de Derecho. En él se refiere a *«...su conciencia y su compromiso social»*, que le impide cualquier tipo de arrepentimiento. Añade que *«...todo lo que hizo lo volverá a hacer porque no cometió ningún delito y que está convencido de que es lo que tenía que hacer, volviendo a hacer un llamamiento a la movilización ciudadana pacífica, democrática y permanente»*.

Esas palabras son la mejor expresión de las razones por las que el indulto se presenta como una solución inaceptable para la anticipada extinción de la responsabilidad penal. De hecho, expresan una actitud antidemocrática, en la que la propia conciencia y el compromiso social que cada ciudadano suscribe le autorizaría a pulverizar las bases de la convivencia, a convertir en ineficaces las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales de un determinado territorio, a sortear las vías legales de reforma de un sistema jurídico y, en fin, a vulnerar los derechos fundamentales de aquellos otros ciudadanos que no comulguen con esos principios o esa conciencia individual.

Y la gravedad de ese mensaje no se neutraliza calificando la movilización a la que se convoca a la ciudadanía como *«...pacífica, democrática y permanente»*.

Causa Especial
3/20907/2017

que una sociedad pluralista, inspirada en valores democráticos, puede exigir mediante la imposición de una pena que la ruptura de las bases de la convivencia nunca sea el fruto de una decisión unilateral, apoyada en la engañosa movilización de una ciudadanía a la que irresponsablemente se empuja a construir un nuevo Estado que sólo existe en la imaginación de sus promotores.

Por cuanto antecede, la Sala **INFORMA NEGATIVAMENTE** la concesión de cualquier forma de indulto -total o parcial- a los condenados en la sentencia 459/2019, 14 de octubre, dictada en la causa especial núm. 20907/2017.

Madrid, 26 de mayo de 2021